

SENTENCIA DEL 19 DE MAYO DEL 2006, No. 119

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), del 19 de abril del 2002.

Materia: Criminal.

Recurrentes: Banco Popular Dominicano.

Abogado: Dr. William A. Piña.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, con domicilio social en la avenida Jhon F. Kennedy No. 20 esquina avenida Máximo Gómez, esta ciudad, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), el 19 de abril del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de recurso levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de abril del 2002 a requerimiento del Dr. William A. Piña, actuando a nombre y representación del Banco Popular Dominicano;

Visto el memorial de casación suscrito por los Dres. William A. Piña y Ángel Moreta;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), el 19 de abril del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el nombrado Eddy Gómez Martínez, a nombre y representación de sí mismo, en fecha treinta (30) de enero del 2001; b) el Lic. José Antonio Marte Carrasco, Abogado Ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, actuando a nombre y representación de su titular, en fecha treinta y uno (31) de enero del 2001; c) el Dr. William A. Piña, por sí y por el Dr. Ángel Moreta, en nombre y representación del Banco Popular Dominicano, C. por A., en fecha treinta y uno (31) de enero del 2001, todos en contra de la sentencia marcada con el No. 51-2001 de fecha treinta (30) de enero del 2001, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se declara al acusado Eddy Gómez Martínez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, estudiante, domiciliado y residente en la calle El Túnel No. 11, Andrés Boca Chica,

Distrito Nacional, culpable de violar los artículos 379 y 386-III del Código Penal dominicano, en perjuicio del Banco Popular Dominicano, en consecuencia se le condena a cinco (5) años de reclusión mayor, así como al pago de las costas penales del procedimiento;

Segundo: En cuanto al aspecto civil, se declara regular, buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, por el Banco Popular Dominicano, en contra del acusado Eddy Gómez Martínez, por haber sido hecha de conformidad con la ley;

Tercero: En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena al acusado Eddy Gómez Martínez, al pago de una indemnización por la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor del Banco Popular Dominicano, como justa reparación por los daños morales y materiales que fueron ocasionado por la actuación delictuosa del acusado;

Cuarto: Se rechazan las conclusiones de la parte civil constituida, tendientes a la devolución de la suma de Un Millón Setecientos Mil Pesos (RD\$1,700,000.00), que por sustracción se involucra al acusado y por la cual se han producido sanciones, no menos cierto es que la misma no ha sido ocupada al acusado, para el tribunal en esas circunstancias pueda ordenar su devolución;

Quinto: Se rechazan las conclusiones de la parte civil constituida, tendientes a obtener el pago del astreinte, toda vez que este tipo de condenación por equivalente de una suma de dinero;

Sexto: Se declara regular, buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil constituida reconventional, hecha por el acusado contra el Banco Popular Dominicano, por haber sido hecha de conformidad a la ley;

Séptimo: En cuanto al fondo de dicha constitución, la misma se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal, toda vez que la responsabilidad penal del acusado se encuentra comprometida en el presente proceso’;

SEGUNDO: En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida y en consecuencia se condena al nombrado Eddy Gómez Martínez a sufrir la pena de cuatro (4) años de reclusión mayor;

TERCERO: Se confirman los demás aspectos de la sentencia recurrida;

CUARTO: Se condena al nombrado Eddy Gómez Martínez, al pago de las costas penales y civiles del proceso, con distracción de estas últimas a favor y provecho de los Dres. William Piña y Ángel Moreta, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece lo siguiente: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario, y la parte la firmará. Si no pudiere, o no quisiere suscribirla, el secretario hará mención de ello. Cuando se encuentre en libertad, el recurrente en casación le notificará su recurso en su persona, o en su domicilio real, o en el de elección”;

Considerando, que el recurrente Banco Popular Dominicano, C. por A., en su calidad de parte civil constituida, estaba en la obligación de satisfacer el voto de la ley notificando su recurso al acusado, dentro del plazo señalado; por lo que, no existiendo en el expediente constancia de ello ni de que la parte contra quien se recurrió, haya tomado conocimiento de la existencia del recurso por cualquier otra vía, a fin de preservar su derecho de defensa, procede declarar afectado de inadmisibilidad el recurso de referencia.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso interpuesto Banco Popular Dominicano, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), el 19 de abril del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:**

Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do